



EXPEDIENTE N° : 363-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : FULGAS PLANTA ENVASADORA DE G.L.P S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LÍCUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Fulgas Planta Envasadora de G.L.P S.A. al haberse acreditado que no implementó las condiciones mínimas en su almacén central de residuos peligrosos, toda vez que no contaba con un sistema de drenaje, tratamiento de lixiviados ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM*

Asimismo, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Fulgas Planta Envasadora de G.L.P S.A., conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Lima, 16 de diciembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, la Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en lo sucesivo, Planta de Envasadora de GLP) operada por Fulgas Planta Envasadora de GLP S.A. (en lo sucesivo, Fulgas), con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
2. Los hechos verificados durante la visita de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 003982¹ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 557-2013-OEFA/DS-HID² del 17 de julio 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 466-2016-OEFA/DS³ del 22 de marzo del 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), documentos emitidos por la Dirección de Supervisión que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Fulgas.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1760-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁴ emitida el

¹ Páginas 15 y 16 del Informe N° 557-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 6 del expediente (CD ROM).

² Informe N° 557-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 6 del expediente (CD ROM).

³ Folios 1 al 9 del Expediente.

⁴ Folios 7 al 12 del Expediente.





3 de noviembre del 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Fulgas, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

Presuntas Conductas infractoras	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
Fulgas no habría implementado las condiciones mínimas en su almacén central de residuos peligrosos, toda vez que no cuenta con un sistema de drenaje, tratamiento de lixiviados ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT

4. Cabe precisar que la Resolución Subdirectoral N° 1760-2016-OEFA/DFSAI/SDI fue debidamente notificada el 7 de noviembre del 2016 y que a la fecha de emisión de la presente resolución ha transcurrido el plazo legal establecido; sin embargo, Fulgas no ha presentado sus descargos a la infracción imputada en su contra.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar si Fulgas implementó las condiciones mínimas establecidas en el Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGRS) en su almacén central de residuos peligrosos.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1760-2016-OEFA-DFSAI/SDI

6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1760-2016-OEFA-DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción imputó a Fulgas la comisión de una (1) conducta por presuntamente haber infringido la normativa ambiental y le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 13° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)⁶.
7. Dicha resolución fue notificada mediante Cédula de Notificación N° 2034-2016 el 7 de noviembre del 2016. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 3

⁵ Notificada el 7 de noviembre del 2016. Ver folio 13 del Expediente.

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 13°.- Presentación de descargos

13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.

(...)"





del Artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)⁷, pues consigna i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación y ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copia de la referida Resolución Subdirectoral.

8. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución Fulgas no ha presentado sus descargos.
9. En aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG⁸, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
10. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Fulgas realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

III.2 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

11. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal
(...)"

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)"

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...)"





12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

14. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 003982 correspondiente a la visita de supervisión realizada el 15 de noviembre del 2012.	Documento suscrito por el personal de Fulgas y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión.
2	Informe N° 557-2013-OEFA/DS-HID del 17 de julio del 2013.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 15 de noviembre del 2012.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 466-2016-OEFA/DS del 22 de marzo del 2016 y su respectivo anexo	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual acusa la comisión de las presuntas conductas infractoras.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".





18. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la visita de supervisión realizada el 15 de noviembre del 2012 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Fulgas constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Única cuestión en discusión: Determinar si Fulgas implementó las condiciones mínimas en su almacén central de residuos peligrosos

V.1.1. La obligación de los generadores de residuos sólidos de realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos

19. El Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁰ (en lo sucesivo, RPAAH), establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
20. En el Artículo 40° del RLGRS¹¹, se establece que el almacén central de residuos peligrosos debe tener como condiciones mínimas, entre otras cosas, sistemas de drenaje, tratamiento de lixiviados y señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles.
21. En tal sentido, Fulgas en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos y generador de residuos peligrosos tiene la obligación de almacenar sus residuos peligrosos en lugares que cumplan con las condiciones mínimas.

V.2.2 Análisis del único hecho imputado: Fulgas no habría implementado las condiciones mínimas en su almacén central de residuos peligrosos, toda

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)"

¹¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:
1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."





vez que no cuenta con un sistema de drenaje, tratamiento de lixiviados ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos

a) Hecho imputado

22. Durante la visita de supervisión regular realizada el 15 de noviembre del 2012 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP, la Dirección de Supervisión detectó que Fulgas no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que su almacén central de residuos peligrosos no contaba con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos, según se detalla en el Acta de Supervisión¹²:

(...)

El almacén central de residuos peligrosos no tiene sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados no cuenta con (...) sistema de señalización que indique la peligrosidad del residuo”.

23. En esa línea, en el Informe de Supervisión se indicó lo siguiente¹³:

“Tabla 2: Observación del Anexo 2 – Lista de Verificación de Campo Análisis de Observación

(...)

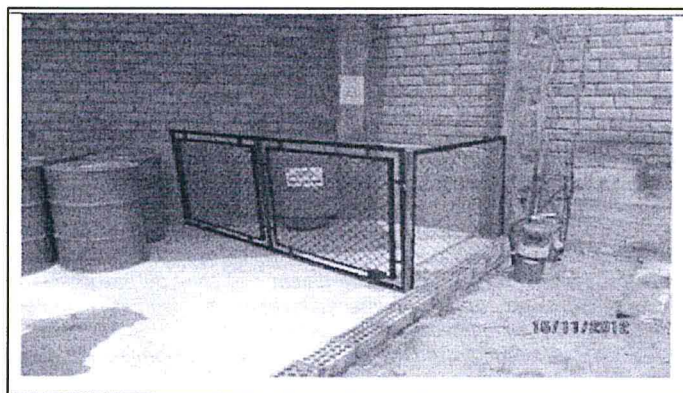
10.4 El Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos no cuenta con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviado.

(...)

10.9 El Almacén Central de Residuos Peligrosos no cuenta con un sistema de señalización que indique la peligrosidad del residuos”.

24. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 2 y 3¹⁴ del Informe de Supervisión, en las cuales se observa que Fulgas no implementó un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos en su almacén central de residuos sólidos peligrosos:

Fotografías N° 2 y 3 del Informe de Supervisión



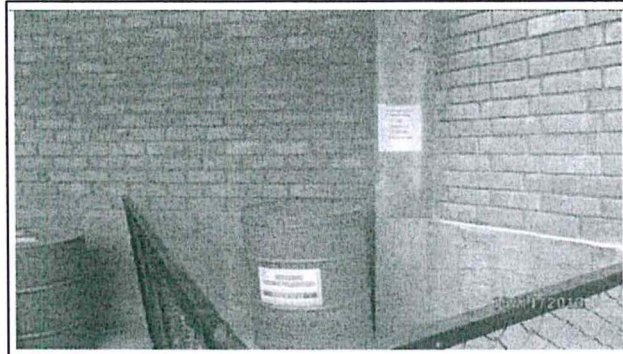
Fotografía N° 2: Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos no cuenta con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviado.

¹² Página 15 del Informe N° 557-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 6 del expediente (CD ROM).

¹³ Páginas 7 y 8 del Informe N° 557-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 6 del expediente (CD ROM).

¹⁴ Páginas 62 y 64 del Informe N° 557-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 6 del expediente (CD ROM).





Fotografía N° 3: Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos no cuenta con sistema de señalización que indique la peligrosidad del residuo.

25. Sobre el particular, la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio¹⁵ señaló lo siguiente:

"34. Se decide acusar a la empresa FULGAS PLANTA ENVASADORA DE GLP S.A. por la siguiente presunta infracción:

(i) El Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos de Fulgas no cumple con las exigencias previstas en el ordenamiento legal, (...)"

26. Cabe precisar que el almacén central de residuos sólidos tiene la finalidad de retener de manera temporal residuos sólidos que se generan después de una determinada actividad, hasta que estos sean entregados al servicio de recolección, para su posterior procesamiento, reutilización o disposición final¹⁶, y debe contar, entre otros, con sistema de drenaje¹⁷ y tratamiento de lixiviados¹⁸, y señalización que indique la peligrosidad de los residuos¹⁹, de tal manera que evite o minimice el contacto directo con los agentes ambientales y la salud de las personas.

27. En el presente caso, se debe indicar que mediante la Resolución Subdirectoral

¹⁵ Folio 4 (reverso) del expediente.

¹⁶ GUEVARA AVELAR Pablo Alexander, Carlos Roberto MALDONADO FLORES y Alvin Edward ANTONIO VÁSQUEZ CHÁVEZ. *El manejo de los desechos sólidos en el Municipio de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad. periodo 2010-2011*. Tesis para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. San Salvador: Universidad de El Salvador, 2013, p. 58.

¹⁷ El sistema de drenaje la finalidad de recoger y conducir los lixiviados hacia el sistema de tratamiento donde serán caracterizados y analizados de acuerdo a su composición química. Es decir, tiene por objeto recolectar el líquido percolado y facilitar su posterior tratamiento en caso sea necesario.

VERTICE. *Gestión Medioambiental: Manipulación de Residuos y Productos Químicos*. Primera Edición. España: Publicaciones Vértice SL, 2008, p. 126.

Disponible en el portal web:

<http://books.google.com.pe/books?id=0FaR35BOfEQC&pg=PA126&dq=drenaje+de+lixiviados%2Bresiduos&hl=es-419&sa=X&ei=KMu9U-mdGLHgsAS49oDQBq&ved=0CB4Q6AEwAzgK#v=onepage&q=drenaje%20de%20lixiviados%2Bresiduos&f=false>

¹⁸ El tratamiento de lixiviados tiene la finalidad de colectar los lixiviados provenientes del sistema de drenaje, donde se realiza el tratamiento físico; en otras palabras, las sustancias oleosas quedarán en la superficie y el líquido que queda en la parte inferior será dispuesto como un efluente líquido al ambiente.

La señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles, es una técnica de seguridad, utilizada de advertencia, prohibición, obligación, etc. localizadas estratégicamente en lugares visibles para evitar accidentes ocasionados por acciones humanas. INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO. *Guía Técnica sobre Señalización de Seguridad y Salud en el Trabajo*. Barcelona: Centro Nacional de Condiciones de Trabajo, 1997, pp. 19, 41.





Resolución Subdirectoral N° 1760-2016-OEFA/DFSAI/SDI se concedió a Fulgas un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que formule sus descargos; sin embargo a la fecha no ha presentado ningún argumento de descargo, pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo.

28. No obstante, independientemente de que Fulgas no haya presentado los descargos correspondientes, se debe cumplir con probar la supuesta infracción cometida por parte de la citada empresa para acreditar la responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 4 del Artículo 235° de la LPAG²⁰.
29. En ese sentido, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, así como de lo recogido en el Acta de Supervisión, Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio ha quedado acreditado qu Fulgas incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 40° del RLGRS, debido a que Fulgas no implementó las condiciones mínimas en su almacén central de residuos peligrosos, toda vez que no contaba con un sistema de drenaje, tratamiento de lixiviados ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos
30. Conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta infractora, ha quedado acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, y el Informe de Supervisión, obtenidos producto de la visita de supervisión, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.
31. Cabe precisar que, dicho incumplimiento se encuentra calificado como infracción administrativa en el Numeral 3.8.1²¹ de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
32. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Fulgas en este extremo.

b) Procedencia de medidas correctivas

²⁰ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

(...)"

²¹ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

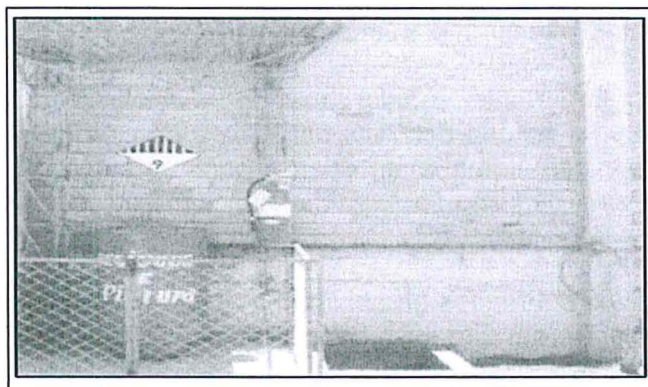
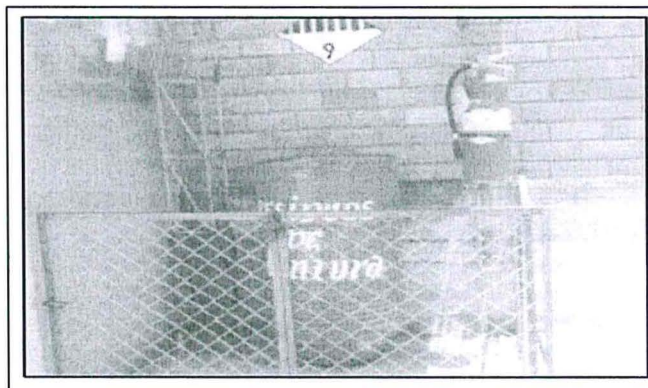
	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3. Accidentes y/o protección del medio ambiente				
3.8 Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos				
	3.8.1 Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Artículo 40° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM	Hasta 3,000 UIT	Cierre de Establecimiento, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades,





- 33. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 34. En su escrito de levantamiento de observaciones presentado el 22 de noviembre del 2012, Fulgas presentó fotografías a fin de acreditar la subsanación del hecho detectado²², las cuales se muestran a continuación:

Fotografías del escrito del 22 de noviembre del 2012



- 35. De las fotografías presentadas por Fulgas se observa que el administrado implementó una poza para el tratamiento de lixiviados; no obstante, de dichas fotografías no es posible determinar que haya cumplido con implementar el sistema de drenaje de su almacén de residuos sólidos.
- 36. Asimismo, en cuanto a la señalización que indica la peligrosidad de los residuos, la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión dio por levantado dicho hallazgo en la medida que verificó que el administrado implementó la mencionada señalización²³.
- 37. Por tanto, el hecho imputado no ha sido subsanado en su totalidad en la medida que el administrado no implementó un sistema de drenaje en su almacén central de residuos sólidos peligrosos.

²² Páginas 58 y 60 del Informe N° 557-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 6 del expediente (CD ROM).

²³ Página 8 del Informe N° 557-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 6 del Expediente (CD ROM).





38. Cabe indicar que de los documentos revisados se aprecia que la conducta imputada no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.
39. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA²⁴, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325²⁵, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, esta Dirección considera que no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
40. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que de conformidad al Numeral 136.3 del Artículo 136°²⁶ de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con implementar un sistema de en su almacén central de residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 40° del RLGRS.
41. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de implementar un sistema de drenaje en su almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo previsto en el Artículo 40° del RLGRS, la cual será verificada en las supervisiones conforme a las funciones de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente.
42. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

²⁴ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 28.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

²⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

(...)

136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente."





SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Fulgas Planta Envasadora de G.L.P. S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conductas infractoras	Norma que establece la conducta incumplida	Norma que tipifica la sanción
Fulgas no implementó las condiciones mínimas en su almacén central de residuos peligrosos, toda vez que no contaba con un sistema de drenaje, tratamiento de lixiviados ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 2°. – Informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el cumplimiento de la siguiente obligación ambiental fiscalizable, la cual será verificada en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente:

N°	Obligación ambiental fiscalizable infringida
1	Implementar un sistema de drenaje en su almacén central de residuos sólidos peligrosos.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1° y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar a Fulgas Planta Envasadora de G.L.P. S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a Fulgas Planta Envasadora de G.L.P. S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁷.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.4 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1890-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 363-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

jcm